REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiuno (21) de Enero de dos mil quince (2015)

REF.: Radicado 05-001-33-33-007-**2014 – 01553**-00
Actuación **DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante **YELISA AMPARO ESPINOSA ESPINOSA**
C.C. 21.818.833
Accionado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Asunto Trámite incidental por desacato - Apertura de incidente y Trámite de Cumplimiento – Requerimiento al superior.

Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo Judicial el día **14 de Enero de 2015** y recibido en la Secretaría del Juzgado el día **20 de Enero siguiente,** la señora **YELISA AMPARO ESPINOSA ESPINOSA** solicita a esta Agencia Constitucional imparta trámite incidental por desacato por el incumplimiento de las órdenes impartidas por el Despacho en el fallo de tutela emitido el día **27 de octubre de 2014,** como quiera que no se ha recibido respuesta de la entidad.

Dispuso la referida sentencia:

> ***1º. TUTELAR*** *el derecho fundamental de petición, que la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS*** *vulnera a la señora* ***YELISA AMPARO ESPINOSA ESPINOSA*** *identificada con cédula de ciudadanía* ***21.818.833****, de acuerdo a lo manifestado en la presente Sentencia.*
>
> ***2º. ORDENAR*** *a la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS****, a través de su representante legal o la persona que este designe, que en el término de* ***OCHO (08) DÍAS HÁBILES*** *contados a partir de la notificación de la presente providencia, efectué la evaluación de las condiciones socio económicas reales de la accionante y su grupo familiar, a fin de constatar si ha superado la condición de vulnerabilidad, o si por el contrario, cumple con los requisitos necesarios para el otorgamiento de la ayuda humanitaria que solicita.*
>
> ***3º.*** *Vencido el término anterior, en caso de verificar que la accionante no se encuentra en condiciones de asumir su auto-sostenimiento, dentro de los* ***QUINCE (15) DÍAS*** *hábiles siguientes,* ***la entidad accionada****, asignará turno de entrega de la prórroga de la ayuda humanitaria -si aún no lo ha hecho-,* ***indicando la fecha cierta en que se hará entrega de la misma, fecha que deberá atender los criterios jurisprudenciales de razonabilidad y oportunidad y no podrá superar los tres (3) meses siguientes a la realización del proceso de caracterización.*** *En caso contrario, es decir, de no ser procedente la entrega de las ayudas humanitarias, la entidad deberá comunicar por medio de acto administrativo a la accionante, los motivos por los cuáles no es procedente su solicitud.*
>
> *Así mismo, la entidad al efectuar el proceso de caracterización deberá tener en cuenta la particular situación que presente la accionante, con el fin de determinar si es sujeto de especial protección que amerite un tratamiento preferencial en aplicación al principio de "enfoque diferencial" a que alude la Corte Constitucional en sentencia T 033 de 2012, de la cual se transcribieron varios de sus apartes.*
>
> ***4º. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS****, que una vez realice el proceso de caracterización y en caso de determinar la procedencia de la ayuda,* ***y de ser ésta de transición, de cumplir con los criterios del artículo 65 de la Ley 1448 de 2011 y que el componente de alimentación no sea de su competencia,*** *dentro de los* ***OCHO (8) DÍAS SIGUIENTES*** *a la caracterización, deberá* ***remitir dicha información al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR*** *para que esta última, garantice el componente de alimentación a la accionante e informe en el mismo término a ésta tal determinación con el propósito que conozca el ente encargado de resolver sobre dicho componente.*

*A su vez el ICBF en un término máximo de **QUINCE (15) DÍAS,** contados a partir del recibo de la información, deberá comunicar a la actora el término oportuno y razonable que no podrá exceder de **tres meses contados** desde el momento que recibe la solicitud por parte de la UAEARIV, en el cual hará entrega del componente de alimentación.*

***5º. ORDENAR**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**, le preste el asesoramiento necesario a la accionante para que pueda acceder, de forma oportuna, a los diferentes programas de atención y estabilización socioeconómica en materia de desplazamiento ante las entidades del SNAIPD, **adicionales a los que ya haya recibido**, informándole qué más beneficios puede recibir **como vivienda y educación**, y comunicar dicha respuesta a la interesada en un término no mayor a DIEZ (10) DÍAS, a partir de que la accionante se presente a la entidad, advirtiéndose que la sola respuesta no es suficiente, pues se hace necesario que la actora reciba respuesta a su derecho de petición y ésta sea debidamente comunicada.*

Antes de cualquier consideración relativa al asunto, se referirá el Juzgado de manera breve a las determinaciones asumidas por la Corte Constitucional en sentencia **C- 367 de 2014**, mediante la cual se declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato que prevé dicho canon, debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución, esto es, el incidente no puede superar los diez días contados desde su apertura.

Ahora bien, una vez solicitado el inicio del trámite incidental por incumplimiento del fallo por parte de la autoridad responsable de su acatamiento, se debe dar apertura a éste, el cual se desarrolla en cuatro etapas a saber, según lo indicó la Corte en la citada sentencia: ***"(i)** comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; **(ii)** practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión;[1] **(iii)** notificar la providencia que resuelva el incidente; y **(iv)** en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior".*

Analizado el trámite del incidente de desacato definido por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014, se evidencia que no se hace referencia a requerimiento que deba efectuarse al superior del funcionario de la entidad frente a la cual se interpuso la tutela, para luego proceder a la apertura del incidente, como quiera que la primera etapa del trámite incidental a que hizo referencia la Corte alude a comunicar a la persona incumplida la apertura del trámite incidental, etapas que fueron definidas con fundamento en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora, el artículo 27 del citado Decreto tal y como expresamente lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia antes citada, alude al trámite de cumplimiento autónomo al incidental, los cuales se pueden adelantar al mismo tiempo y de manera paralela. Es por ello, que la posición que el Consejo de Estado plasmó en providencia del 15 de agosto de 2012 bajo el radicado N° 05001-23-31-000-2012-00410-01(AC) relativa al deber de efectuar requerimiento previo a iniciar el trámite incidental, se vio afectada con el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, en la cual se definieron las etapas y el trámite a impartir tanto en el trámite de cumplimiento como en el incidental; toda vez que en la referida sentencia no se hace referencia alguna a efectuar un requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato, por lo tanto, en cumplimiento de lo ordenado por el máximo órgano constitucional y en aras de impartir un trámite célere y efectivo del desacato, es que se profiere el auto de apertura del mismo una vez es presentada la solicitud por parte del interesado.

Finalmente, es preciso aclarar que la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad antes citada, señaló que *"El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados.";* así mismo, *"De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato."* y *"Al contrario de lo que ocurre con el trámite incidental de desacato de un fallo de tutela, el Decreto 2591 de 1991 sí señala unos términos precisos para el trámite de la solicitud de cumplimiento."*

Con fundamento en lo anterior, esta Agencia Constitucional atendiendo a la solicitud de trámite incidental invocada por la parte interesada, que lleva a establecer que no se ha superado la

---

[1] *En caso que se haya solicitado su práctica por el incidentado o lo estime necesario el Despacho.*

vulneración de los derechos fundamentales protegidos en el fallo de tutela de la referencia, procede a ORDENAR **LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO** en contra del Dr. **RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE** Director de Gestión Social y Humanitaria de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, funcionario a cargo del cumplimiento de las órdenes impartidas en virtud de la Delegación efectuada por la UNIDAD mediante Resolución Nº 245 de marzo 31 de 2014, concediéndosele **DOS (02) DIAS** para que de cuenta de la razón por la cual no ha cumplido el fallo y presente sus argumentos de defensa, al igual para que aporte y/o solicite pruebas conducentes y pertinentes para tomar la decisión. Adicionalmente, deberá la incidentada remitir constancia acerca del envío del resultado del proceso de caracterización al ICBF y la información sobre los demás proyectos a los que puede acceder en su condición de desplazada, en los términos en que se ordenó en el fallo de tutela, en caso de ser ello procedente.

Ahora bien, como quiera que el **TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO**, es otro de los medios idóneos y eficaces para procurar el acatamiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados, una vez ha sido informado el Juzgado que la entidad no ha dado respuesta al interesado, se dispone de manera concomitante con el trámite incidental en atención a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **el INICIO** de la solicitud de cumplimiento **ORDENANDO** que dentro de las 48 horas siguientes el **SUPERIOR JERARQUICO** de la incidentada, Doctora **PAULA GAVIRIA BETANCUR directora y representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS,** haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario en contra del doctor **RODRIGUEZ ANDRADE** Director del Área de Gestión Social y Humanitaria, advirtiéndole que si no fuere cumplida la orden de amparo dentro de las 48 horas siguientes se dispondrá abrir proceso en su contra como superior jerárquico de la incidentada, al no haber procedido conforme a lo ordenado, recordando además que puede ser sujeto de sanción por desacato en el sub examine, razón por la cual en igual sentido **EL INCIDENTE DE DESACATO QUE AQUÍ SE APERTURA TAMBIÉN LO SERÁ EN CONTRA DEL SUPERIOR.**

Por secretaría, realícense las comunicaciones correspondientes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE

ORIGINAL FIRMADO

BEATRÍZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez.

cgo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

_____
Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Enero 21 de 2015

Oficio Nº: 245

Radicado Número: 05-001-33-33-007-**2014-01553**-00

Señora
Representante legal
Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS
Medellín

URGENTE

INCIDENTE DE DESACATO

Le **NOTIFICO** que mediante providencia de fecha **14/01/2015** este Despacho inició **INCIDENTE DE DESACATO** por incumplimiento a lo ordenado en Fallo de Tutela emitido el **27 de Octubre de 2014** dentro de la Acción de Tutela instaurado por la señora YELISA AMPARO ESPINOSA ESPINOSA identificada con **c.c. No.** 21.818.833, radicada bajo el Nro. 05-001-33-33-007-**2014-01553**-00.

Para su conocimiento se remite copia del auto en mención y se le requiere para que dé cumplimiento a lo allí dispuesto, remitiendo constancia de ello dentro del término de **DOS (2) DÍAS.**

Se remite igualmente copia de la sentencia de tutela.

Favor citar el número del oficio y radicado al contestar.

Atentamente,

CAROLINA GRANDA OSPINA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, 21 de Enero de 2015

Oficio Nº: 246

Radicado Número: 05-001-33-33-007-**2014-01553**-00

Doctor
RAMON ALERTO RODRIGUEZ ANDRADE
Director del Área de Gestión Social y Humanitaria
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS

URGENTE

INCIDENTE DE DESACATO

Le **NOTIFICO** que mediante providencia de fecha **14/01/2015** este Despacho inició **INCIDENTE DE DESACATO** por incumplimiento a lo ordenado en Fallo de Tutela emitido el **27 de Octubre de 2014** dentro de la Acción de Tutela instaurado por la señora YELISA AMPARO ESPINOSA ESPINOSA identificada con **c.c. No.** 21.818.833, radicada bajo el Nro. 05-001-33-33-007-**2014-01553**-00.

Para su conocimiento se remite copia del auto en mención y se le requiere para que dé cumplimiento a lo allí dispuesto, remitiendo constancia de ello dentro del término de **DOS (2) DÍAS.**

Se remite igualmente copia de la sentencia de tutela.

Favor citar el número del oficio y radicado al contestar.

Atentamente,

CAROLINA GRANDA OSPINA
Secretaria